

*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*

*Poder Judicial*

*N° 556 - 2005 - GG-PJ*

Lima, 03 AGO. 2005

**VISTO:**

El externo N° 00046958-2005, de fecha 06 de julio de 2005, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANGEL ANSELMO FELIPA QUISPE**, ex Juez Suplente del Juzgado Especializado de Familia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0350-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0350-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2005, se declaró infundada la solicitud formulada por don **ANGEL ANSELMO FELIPA QUISPE**, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, y reconocimiento de tiempo de servicios, por las razones allí expresadas;

Que, mediante escrito, de fecha 06 de julio de 2005, don **ANGEL ANSELMO FELIPA QUISPE**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, en virtud del cual, y contrariamente a lo sostenido en la resolución materia de impugnación, manifiesta que, el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no hace distinción alguna entre Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes para acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que en ese sentido, señala, mal podría la impugnada desestimar su pedido de incorporación al citado régimen previsional;

Que, en ese sentido, el recurrente ampara su solicitud en el inciso 4 del Artículo 146° de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 187° y 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y Artículo 45.2 de la Ley N° 27444;



## *Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*

### *Poder Judicial*

*N° 556 - 2005 - GG-PJ*

Que, el artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años;

Que, una recta interpretación de la norma antes glosada, permite concluir que los Magistrados incluidos en la carrera judicial, y sólo ellos, pueden acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; que, siendo así, la modalidad de ingreso de un magistrado suplente al Poder Judicial y las circunstancias en la que ejerce sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no le permiten estar incluido en la carrera judicial; por lo que en tal sentido, y estando a la condición de suplencia en la que el impugnante ejerció la magistratura, éste no se encuentra incluido en la carrera judicial;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 14 de julio de 2003, recaída en el expediente N° 1494-2003-AA/TC, seguido por doña Patricia Olga Aurelia Ralli Danos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Recurso extraordinario, a propósito de la interpretación que hiciera el máximo órgano de control de la Constitucionalidad, del artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto de quiénes se encuentran incluidos en la carrera judicial para acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido, en su fundamento segundo, que no se encuentran incluidos en la carrera judicial los magistrados provisionales, sino sólo, los magistrados titulares;

Que, en este orden de ideas, y estando a que el recurrente, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentemente glosados, no se encuentra incluido en la carrera judicial; resulta válido sostener, en consecuencia, que aquél no reúne los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre la materia, para lograr su incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que siendo así, debe declararse infundado el presente recurso impugnativo;





*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
N°556-2005-GG-PJ


De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANGEL ANSELMO FELIPA QUISPE**, ex Juez Suplente del Juzgado Especializado de Familia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0350-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese

  
.....  
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

